

17 de noviembre de 2023

REF.: Caso Nº 14.238
Víctor Alfonso Navarro López
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.238- Víctor Alfonso Navarro López de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por el allanamiento de domicilio, detención ilegal y arbitraria, y actos de violencia por parte de agentes estatales en perjuicio del defensor de derechos humanos Víctor Alfonso Navarro López.

En la época de los hechos el señor Navarro López tenía 22 años y se encontraba finalizando la carrera de Comunicación Social en la Universidad Monte Ávila. El señor Navarro López era un defensor de derechos humanos que desde sus 15 años realizaba tareas de voluntariado en la organización no gubernamental Fundación Embajadores Comunitarios y trabajaba en un proyecto llamado “Corazón Valiente” vinculado a la promoción de los derechos humanos y mejores condiciones de vida para personas en situación de calle.

El 23 de enero de 2018 se inició un proceso penal en contra de personas que supuestamente habían participado de actos de alteración al orden público, resistencia a la autoridad e instigación al odio en el Municipio Libertador del Distrito Capital. Las autoridades concluyeron que una de dichas personas participaba en el proyecto “Corazón Valiente”. En el marco de dicho proceso, se presentó un informe realizado por agentes estatales, en el cual se señaló que “la Fundación Embajadores Comunitarios (...) es una organización destinada a la captación de jóvenes venezolanos en técnicas de liderazgo y reclutamiento, esto con el fin de captar jóvenes de bajos recursos para la generación de violencia del país”. En dicho informe, se recomendó “mantener el control sobre los integrantes de la fundación Corazón Valiente, con el fin de documentar e identificar para neutralizar los miembros que la componen”.

El 24 de enero de 2018, alrededor de las 5 a.m., agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ingresaron a la vivienda del señor Navarro López ubicada en Caracas sin mostrar orden judicial. Dentro del inmueble, los agentes tomaron fotografías, sustrajeron objetos personales, lo golpearon, patearon y apuntaron con armas de fuego, luego lo subieron a un vehículo oficial. La familia del señor Navarro desconoció su paradero hasta la noche del día que fue detenido. En el programa de televisión “Con el Mazo Dando” del entonces Diputado Diosdado Cabello, se mostró una imagen del señor Navarro López, a quien el conductor señalaba como capturado bajo la leyenda “Célula Terrorista ‘Corazón Valiente’”.

El 26 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de presentación del señor Navarro López junto a otros nueve imputados. El abogado particular que designó el señor Navarro no se encontraba en la sala en el horario de inicio ya que habría llegado con treinta minutos de retraso, por lo cual la autoridad judicial designó, en contra de su voluntad, a un defensor público. En la audiencia, el juez calificó preliminarmente los delitos como instigación pública y agavillamiento y acordó una medida cautelar que consistía en una comparecencia periódica ante la Oficina de Presentaciones del Circuito Judicial Penal, la prohibición de salida del país y la presentación de dos fiadores. A su vez se dispuso que se librara la boleta de excarcelación pertinente, lo cual se comunicó mediante oficio dirigido al Comisario General del SEBIN. El abogado asignado de oficio no presentó ningún recurso frente a la imputación de delitos y la medida cautelar impuesta.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El señor Navarro declaró que fue llevado al centro de detención conocido como El Helicoide, donde fue interrogado por el entonces Comisario Director del SEBIN y que recibió golpes y amenazas por parte de los agentes estatales con el objeto de que aportara información sobre el proyecto. Durante su detención, el señor Navarro López estuvo en una celda de castigo llamada “Preventiva I” que compartía con 16 personas y que contaba con un espacio aproximado de 3.50 metros de largo por 2.50 metros de ancho, la cual no contaba con ventilación, muebles para dormir, luz natural ni agua corriente y, en consecuencia, para defecar u orinar debía hacerlo en los recipientes de comida vacíos que retiraban las autoridades cada tres días. A pesar de que, como consecuencia de la crítica situación sanitaria, padeció diversos malestares, como fiebre, diarrea, vómito, gripe y tos, no recibió asistencia médica. El señor Navarro declaró que agentes carcelarios entraban a las celdas con armas y máscaras, los amenazaban de muerte, se burlaban de los reclusos y les proporcionaban distintos malos tratos. En una oportunidad, fue llevado, por una noche, a una celda de tortura llamada “El Bañito”, con 4 reclusos “peligrosos”. Los familiares del señor Navarro sostuvieron que fue impedido de recibir visitas, tanto de su familia como de abogados.

El 16 de febrero de 2018 el juez a cargo libró un oficio al servicio de verificación de fiadores en relación con el imputado. De acuerdo con lo afirmado por los peticionarios, con posterioridad a la realización de la audiencia se habían cumplido con los requisitos para que el señor Navarro sea liberado, pero debido a omisiones e irregularidades esto no sucedió. El señor Navarro fue puesto en libertad el 2 de junio de 2018. La audiencia preliminar del proceso penal que se le seguía se postergó en diez oportunidades y a raíz del temor de volver a ser detenido de manera ilegal y arbitraria por el gobierno nacional, el 3 de mayo de 2019 cruzó la frontera con Colombia. El 10 de mayo de 2019 ingresó a Argentina en donde la Comisión Nacional para los Refugiado le reconoció la condición de refugiado.

Desde el 25 de enero de 2018, los familiares del señor Navarro presentaron denuncias ante distintas autoridades incluyendo una denuncia por su desaparición ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como escritos ante el Defensor del Pueblo, ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público y ante la Fiscalía 126ª del Área Metropolitana de Caracas sobre la detención arbitraria, las condiciones de detención y las violaciones al derecho a la defensa. La Comisión no contó con información sobre si hubo una respuesta a las diversas solicitudes realizadas.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 340/22, la Comisión observó que en el marco del proceso penal se justificó el allanamiento y detención del señor Navarro conforme al artículo 196.2 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual disponía que cualquier allanamiento debía contar con una orden judicial y en presencia de testigos, y que la excepción a ello era cuando i) sea necesaria para impedir la perpetuación o continuidad de un delito; o cuando ii) se trata de personas a quienes se persigue para su aprehensión. Sin embargo, la Comisión señaló que el allanamiento y detención del señor Navarro se realizó sin una orden judicial, y sin que se presentaran los supuestos de excepción establecidos en la normativa. Asimismo, notó que no existía ningún tipo de documentación que acredite la existencia de una situación de flagrancia para justificar su detención, tomando en cuenta que el presunto delito en el que estaba involucrado el señor Navarro había ocurrido un día antes.

Adicionalmente, la Comisión observó que la autoridad judicial que revisó la legalidad de la detención del señor Navarro se limitó a señalar que debido a que los agentes que participaron de la detención alegaron la aplicación de los supuestos excepcionales del COPP, ésta había resultado legal sin analizar efectivamente de qué forma dichos supuestos se habían aplicado al caso concreto. La Comisión también notó que, en la época de los hechos del caso, registró diversos actos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo detenciones ilegales y arbitrarias que guardan similitud con la detención del señor Navarro López. En consecuencia, la Comisión consideró que la detención y allanamiento resultaron ilegal.

Aunado a la anterior, la Comisión concluyó que la privación de libertad del señor Navarro López resultó arbitraria toda vez que, el 26 de enero de 2018 el juez a cargo del proceso penal decretó la sustitución de la detención bajo el cumplimiento de ciertos requisitos y, a pesar de que dichos requisitos se dieron a inicios de febrero de 2018, permaneció detenido hasta el 2 de junio de 2018, sin que el Estado haya aportado documentación que justifique la detención entre febrero y junio de 2018. La Comisión también consideró que los agentes estatales no informaron a la víctima sobre las razones de su detención conforme a los estándares

requeridos por la Convención Americana. Con base a dichas consideraciones, la Comisión indicó que el Estado violó el derecho a la libertad personal debido a la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, así como por la falta de información a la víctima sobre los motivos de detención y que violó asimismo el derecho a la protección de domicilio.

Por otro lado, la Comisión analizó las condiciones de detención del señor Navarro López en El Helicoide, las cuales incluyeron hacinamiento y aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, así como los diversos actos de agresión que sufrió por parte de los agentes estatales y determinó que los hechos constituyeron actos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En particular, la Comisión tuvo en cuenta los severos sufrimientos físicos y mentales, el accionar intencional de los agentes estatales, y que estos fueron cometidos con el fin de causar intimidación e interrogarlo sobre las actuaciones de la organización a la que pertenecía. En este sentido, la Comisión indicó que el Estado es responsable por la violación a la integridad personal.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que la familia del señor Navarro denunció ante diversas autoridades la imposibilidad de visitarlo y las diversas afectaciones sufridas durante su detención. No obstante, el Estado no informó haber adelantado alguna investigación para esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes. En vista de la falta de investigación, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como el deber de investigar hechos de tortura.

De igual manera, la Comisión consideró que la imposibilidad de contar con su abogado durante la audiencia preliminar implicó una obstaculización en el derecho del señor Navarro López a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste. Asimismo, la Comisión observó que la autoridad judicial designó un abogado de oficio al señor Navarro durante la audiencia y que la actuación de dicho abogado no resultó efectiva, incluyendo el que la víctima nunca tuvo una reunión previa con él y que, frente a la decisión judicial de continuar con la investigación y declarar la legalidad de la detención del señor Navarro, el abogado no presentó ningún tipo de recurso para cuestionarla. El abogado tampoco presentó escritos de defensa a efectos de cuestionar las diversas afectaciones al señor Navarro, solicitar la realización de diligencias, o presentar nueva evidencia. En virtud esto, la Comisión consideró que la defensa pública del señor Navarro no fue efectiva, sino que, por el contrario, afectó su derecho a la defensa.

Adicionalmente, la Comisión consideró que las diversas afectaciones sufridas por el señor Navarro estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades. En particular, la Comisión observó que un diputado de la Asamblea Nacional mostró la imagen del señor Navarro en un programa de televisión calificándolo como parte de una célula terrorista por lo cual concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, y a la presunción de inocencia.

Aunado a esto, la Comisión notó que el señor Navarro tuvo que abandonar el país debido a los hechos de violencia y hostigamientos que sufrió, así como por el temor de volver a ser detenido debido sus labores como defensor de derechos humanos y consideró que tanto la falta de investigación, como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con su salida del país para atribuir al Estado la responsabilidad por este hecho. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia.

Finalmente, la Comisión consideró que el que los familiares de Víctor Alfonso, quien tenía 22 años al momento de su detención, desconocieran su paradero por casi veinticuatro horas, sumado al hecho de haber tomado conocimiento de su privación de la libertad a través de un programa televisivo que lo catalogó como terrorista y la posterior imposibilidad de contacto con él, constituyó en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia de la víctima. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los miembros de la familia.

En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.2, 7.3, 7.4 (derecho a la libertad personal), 8.1, 8.2 (derecho a las garantías judiciales),

11 (derecho a la honra y dignidad), 22.1 (derecho a la libertad de circulación y residencia), y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe. Adicionalmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 340/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 340/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 17 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.2, 7.3, 7.4 (derecho a la libertad personal), 8.1, 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 22.1 (derecho a la libertad de circulación y residencia), y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe. Adicionalmente, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Víctor Alfonso Navarro López y sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo, o continuar, los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para asegurar que hechos como los del presente caso no se repitan. En particular:
 - a) Emitir una directiva desde las más altas autoridades para que los funcionarios del SEBIN se abstengan de cualquier práctica que constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante, incluidos los actos de violencia sexual y de género. Investigar y enjuiciar el uso de la tortura, incluso durante los interrogatorios;
 - b) Asegurar que las condiciones de detención del SEBIN, ubicado en El Helicoide se adecuen a los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad. En particular, deberá asegurar entre otros aspectos que cuenten con: “a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna”;
 - c) Adoptar medidas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos conforme a los estándares interamericanos;
 - d) Diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia del sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo la temática de protección y prevención de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la responsabilidad de los Estados por actos de violencia, persecución y hostigamiento cometidos por agentes estatales contra defensores de derechos humanos, incluyendo el allanamiento a domicilios, detenciones ilegales y arbitrarias y actos de estigmatización en medios de comunicación. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre las medidas que deben tomar los Estados para adecuar las condiciones de detención a los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad, así como a la obligación que tienen las autoridades estatales de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva alegatos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas detenidas. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte referirse a los estándares en materia de derecho a la defensa ante omisiones o fallas de la defensa pública que permitan concluir que no se brindó un patrocinio efectivo.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Carlos Daniel Briceño
 Defiende Venezuela

Genésis Maria Davila Vazquez
Defiende Venezuela

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo